

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por YARITZA JIMÉNEZ PANTOJA y otra, contra: COLMENA SEGUROS S.A., junto con el anterior memorial donde se solicita ilegalidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 07 de febrero de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., siete de febrero de Dos Mil Veintidós.**

Quien apodera a la parte demandante solicitó la ilegalidad del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, para lo cual manifestó “(...) que en dicha audiencia de trámite y juzgamiento se le reconoció la revocatoria de los poderes que tenía el togado ERASMO MENDOZA NIETO por lo que no estaba legitimado en causa para que actuara posteriormente y solicitara la regulación de sus honorarios profesionales, amén de que ya se le había pasado el término de los treinta días para que presentara el incidente de regulación de honorarios profesionales, es por eso señora juez que en auto que el despacho se pronunció le había negado dicha regulación de honorario por ser extemporáneo para que se le reconociera ese derecho. Es también de traer a colación señora juez que mi mandante son madres cabeza de hogar y que su situación socio económica es bastante precaria y cuando se inició el proceso tuvieron que buscar la ayuda de un prestamista para que le facilitara el pago de los honorarios el cual el abogado ERASMO MENDOZA NIETO, recibió el valor de quince miles de pesos el cual se puede demostrar con los recibos cuando el prestamista el señor PEDRO FABIAN BILES, le hacía entrega de los dineros en unos recibo que aparecen firmados POR EL TOGADO ERASMO MENDOZA NIETO, y de ese recibo le daba copia a mi mandantes Yaritza y Yaneth, por lo que su señoría el doctor ERASMO MENDOZA NIETO, la ha hecho inducir en error el presunto delito de fraude procesal tal como está consagrado en el art 453 de la ley 599/2000 del C.P., por lo que usted su señoría debe compulsarle copia al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que se investigue disciplinariamente por falta a la ley 1123/2007 art:32,33, y así mismo se compulse copia a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se le abra una investigación por el delito de fraude procesal.”.

Se rememora que, a través de auto fechado 29 de septiembre de la pasada anualidad, se ordenó conferir traslado a las demandantes del incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. Erasmo Taufik Mendoza Nieto, y en las motivaciones se adujo: “Por auto del 06 de septiembre de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia del Art. 77 del CPTSS, y entre otras cosas, se aceptó la revocatoria de poder que efectuó la parte demandante, reconociéndose nuevo apoderado judicial de la referida parte. Ante lo cual, el ex-apoderado de dicha parte petitionó en otrora la regulación de sus honorarios.

El Art. 76 del Código General del Proceso, referente a la terminación del poder, dispone: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”.

En ese orden de ideas, y contrario a lo sostenido por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que el trámite y decisión del incidente de regulación de honorarios se efectuó conforme a los parámetros legales, habida cuenta que la aceptación de revocatoria de poder se produjo en la audiencia celebrada el 06 de septiembre de 2021 y mucho antes, e incluso con posterioridad a dicha audiencia, el ex-apoderado solicitó la respectiva regulación de honorarios, cumpliéndose así el requisito de temporalidad inserto en el inciso 2º del Art. 76

del C.G.P.; de tal suerte que, no tiene cabida la solicitud de <ilegalidad> propalada al haberse ceñido el incidente dentro del marco normativo procesal para ello.

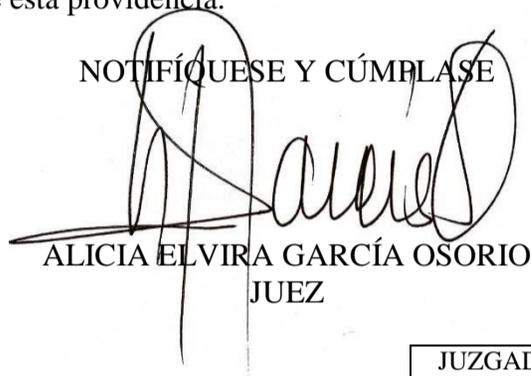
En lo que atañe a las pruebas documentales aportadas mediante la cual se afirma el pago de los honorarios, no puede haber ninguna disertación o juicio probatorio por cuanto no fueron allegadas en el trámite del incidente, no surtiéndose así la debida incorporación y traslado a la parte contraria, en pro de hacer operar el principio procesal de contradicción frente a los que hicieron parte del incidente. Lo anterior, no es obstáculo para que en virtud de la legítima defensa las aduzcan al momento de materializarse el cumplimiento compulsivo ejecutivo del cobro de los honorarios, eso sí, dentro de la oportunidad procesal del traslado de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Negar por improcedente la petición de ilegalidad de la providencia de fecha 22 de noviembre de 2021 alegada por el apoderado judicial de la parte demandante, en atención a las razones dadas en parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 08 de febrero de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 19  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo